

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de la demanda para los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL RAMIREZ GARCÍA se encuentra vencido desde el pasado veintiuno (21) de noviembre del presente año. Dentro del cual se presentó por parte de la Curadora Ad Litem el pronunciamiento respectivo. Sírvasse Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1400.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre del año

dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Claudia Lorena Pulgarín Castañeda.
Demandado: NNA L.S.R.P. y Herederos Indeterminados del causante Víctor Manuel Ramírez García.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00201-00.*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **CLAUDIA LORENA PULHGARÍN CASTAÑEDA**, en contra de **NNA L.S.R.P. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MANUEL RAMIREZ GARCÍA**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, incluso, el demandado NNA L.S.R.P. por ser menor de edad se encuentra representado por Curador Ad Litem quien dentro del término respectivo contestó la demanda. En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL RAMIREZ GARCÍA fueron emplazados conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante Auto N° 1187 de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se les nombró Curadora Ad Litem, presentando el debido pronunciamiento frente a la demanda. **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda dentro del término procesal oportuno por parte de **NNA L.S.R.P. y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VÍCTOR MANUEL RAMIREZ GARCÍA**.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) **Documental:** **TENER** como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

b.) Testimonial:

Para los fines indicados en la demanda, se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- Pablo Emilio Castro Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.212.828.
- 2.- Cindy Biviana Plaza Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.091.3637.
- 3.- Marleny de Jesús Zapata Santa identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.405.594.
- 4.- Beatriz Adriana Franco Santa identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.422.487.
- 5.- Carlos Andres Guzmán Arcil identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.119.800.

c.) Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **CLAUDIA LORENA PULGARÍN**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso y a solicitud de parte demandante.

3.3º.) Pruebas de oficio:

3.3.1.- Prueba pericial - Investigación social: **Ordenar** la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, económicas y habitacionales de los señores **CLAUDIA LORENA PULGARÍN CASTAÑEDA y VICTOR RAMIREZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, desde el día primero (01) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día del deceso del señor VICTOR RAMIREZ GARCÍA, el cual acaeció el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta prueba se encomienda a la profesional de Trabajo Social Despacho, siendo de cargo de las partes los costos de traslado requeridos para la prueba pericial, los que deben ser cancelados en los tres días siguientes. El informe debe ser allegado 10 días antes de la audiencia.

4º) PROGRAMAR para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/19963054>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 24 DE 2023** se notifica a las partes

el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **174**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ

La secretaria